



Coconuco, Puracé ©, junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: DAIRON ESTIBER GUTIERREZ GURRUTE.
Radicación: 19-585-4089-001-2020-00077-00.

Agotadas las instancias previas de rigor dentro del actual PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor DAIRON ESTIBER GUTIERREZ GURRUTE con radicación: 2020-00077-00, pasa el Despacho Judicial para la decisión que en derecho corresponda y para resolver,

CONSIDERA:

El Juzgado mediante decisión de fecha 25 de noviembre de 2020, dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, en contra del señor DAIRON ESTIBER GUTIERREZ GURRUTE, por las sumas de dinero y conceptos claramente determinados en la mencionada decisión, con la advertencia de los términos que disponía para el pago de la obligación así como para promover excepciones que tuviera en su favor.

En relación con la notificación de la parte demandada se debe advertir que, para su cumplimiento se realizó bajo los presupuestos del **Código General del Proceso**. En primer lugar, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2021 y por presentar irregularidades respecto de la persona a notificar, el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la ejecución presentada por la demandante a través de la apoderada judicial.

Con fecha 25 de febrero de 2022, se aportó constancia de notificación personal realizada por la empresa de Mensajería Postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA, para cuyo efecto expide un certificado y aporta una guía No. 25001995, con resultado de entrega de la citación para diligencia de notificación personal *“recibido en la dirección por Yenini Gutiérrez que confirma que si habita el destinatario”*, fechada a 12 de junio de 2021, con el respectivo informe de la empresa de mensajería de la labor adelantada.

Luego el 5 de mayo de 2022, se aportó constancia de notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P. con prueba de entrega y guía No. 700073556995 de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, con causal de devolución: **“OTROS. NO RECLAMADO EN OFICINA”**., solicitando el emplazamiento de la parte demandada, petición respecto de la cual este Despacho Judicial mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022, se abstuvo de dar trámite.

En fecha 27 de mayo de 2022, se aporta constancia de notificación por aviso realizada por la empresa de Mensajería Postal autorizada MSG MENSAJERIA LTDA, adjuntando citación por diligencia de notificación por aviso y la guía No. 28000977, que dan cuenta de *“recibido en la dirección por Dairon Estiber Gutierrez que confirma que es el destinatario”*, el día 13 de mayo de 2022, además se realizó la entrega de copia informal de la demanda y el mandamiento de pago; obra igualmente el informe de la empresa de mensajería respecto de la labor adelantada.

Ahora bien, la demanda que dió lugar al presente proceso ejecutivo singular se recibió en este Despacho el día 19 de noviembre de 2020 y en ella se pretende el cobro ejecutivo de la obligación No. 725021740092218 contenida en el pagaré No. 021746100004967, que sirve como garantía de la obligación, por valor de \$8.000.000, por concepto de capital más los correspondientes intereses y otros conceptos, suscrita por la parte ejecutada en favor de a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



El pagaré relacionado presta merito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, razones por las cuales se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 de C.G.P.

Debe dejarse en claro que en relación con los presupuestos procesales: la demanda cumple con los requisitos exigidos, el juzgado es competente para conocer de esta ejecución por naturaleza del asunto y su cuantía, además de ser el domicilio del demandado; se integró el contradictorio por activa y por pasiva, tal como se hizo referencia con anterioridad; con base en el título, base del recaudo ejecutivo, a las partes les asiste el interés jurídico de intervenir en el presente proceso; siendo la acción ejercitada la procedente para obtener el pago de las sumas de dinero ya discriminadas en el pagaré, del cual se desprenden obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo del ejecutado.

Revisada la foliatura, dentro de los términos legales otorgados por el artículo 442 de C.G.P., el ejecutado no propuso excepciones, dándose aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Verificado en control de legalidad al tenor de lo preceptuado por el artículo 132 del C.G.P., se tiene que en el trámite cumplido en desarrollo del presente asunto no se observa ni se ha incurrido en irregularidades o vicios que configuren o generen nulidades.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé Cauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

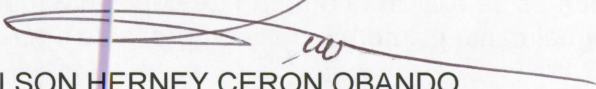
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la forma y términos como fue dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído en contra del señor DAIRON ESTIBER GUTIERREZ GURRUTE, identificado con la CC Nro. 1.061.763.072 y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y sus intereses conforme al auto del mandamiento ejecutivo, para lo cual se deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago a la parte demandante de las costas que se han ocasionado dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y ss. Del C. G. del P., las mismas se liquidarán por Secretaría del Despacho en su oportunidad legal (artículo 366 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2020-00077-00.
WHCO.